

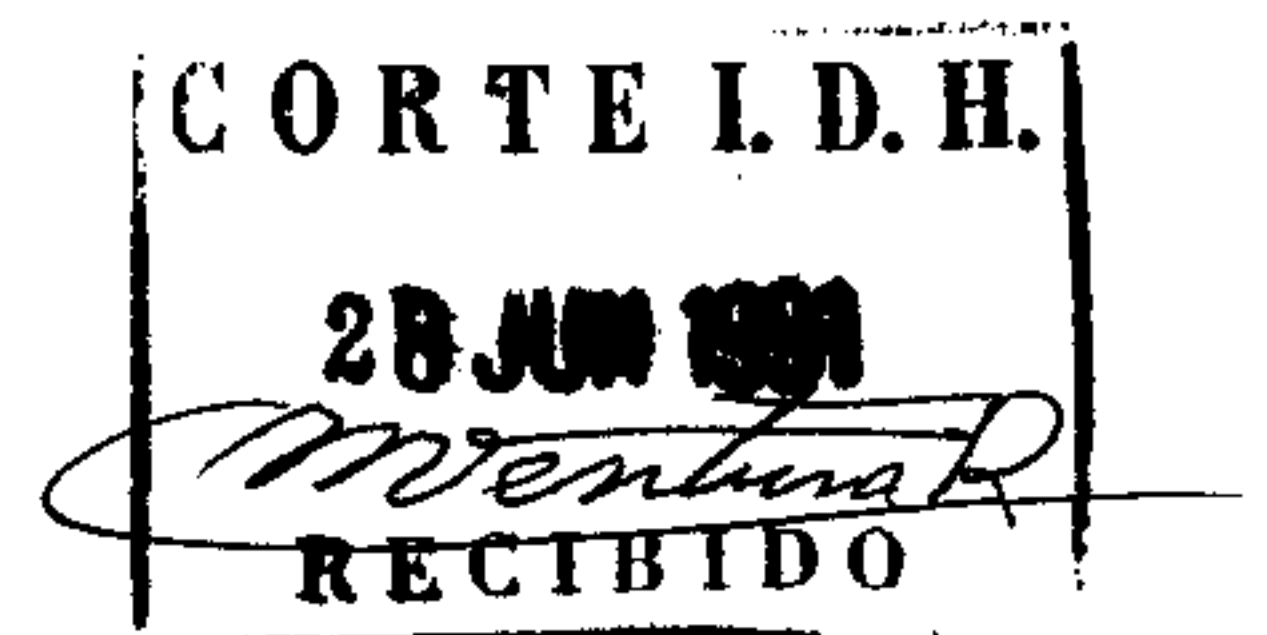
MEMORIAL.

EXCEPCIONES PRELIMINARES

CASO 10274.

ASOK GANGARAM PANDAY.

CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS.



CORTE I. D. H.

28 JUN 1991

RECIBIDO

EXCEPCIONES PRELIMINARES

MEMORIA
CASO
GANGARAM
PANDAY

CAPITULO 1.-

1.-INTRODUCCION , COMPENDIO DE ARGUMENTOS Y EXPOSICION DE HECHOS RELEVANTES.

a.-INTRODUCCION

De conformidad con lo establecido en el articulo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos , el Gobierno de la Republica de Suriname , (en adelante llamado Suriname) se apersona a someter ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante llamada la Honorable Corte) , EXCEPCIONES PRELIMINARES , a la ADMISIBILIDAD POR LA CORTE del caso # 10274 , ASOK GANGARAM PANDAY vs. SURINAME , remitido a esta Honorable Corte por la Comision Interamericana de Derechos Humanos (en adelante llamada la Comision) en aplicacion de lo establecido en los articulos 51 y 61 de la Convencion Interamericana de Derechos Humanos (en adelante llamada la Convencion) y el articulo 50 del Reglamento de la Comision .

Como es de todos conocido , Suriname no solo se adhirió en el año de 1987 a la Convencion , sino que tambien en esa misma fecha reconoció como obligatoria de pleno derecho y sin convencion especial , la competencia de la Corte sobre todos los temas relativos a la aplicacion e interpretacion de la Convencion.

Al igual que la totalidad de Estados miembros de la Organizacion de Estados Americanos que han reconocido la Jurisdiccion Obligatoria de la Corte , Suriname considera que denuncias individuales por violacion de los derechos humanos deben de ser analizadas francamente en el seno de esta Honorable Corte. Sin embargo tambien reconoce que tales denuncias deben de estar fundamentadas en serias investigaciones realizadas al amparo de normas convencionales estatutarias y reglamentarias del Sistema Interamericano de Proteccion de los Derechos Humanos .

Suriname se refiere en este Memorial al tema de la Admisibilidad presente en la denuncia incoada ante esta Honorable Corte. Procede de conformidad con el procedimiento normal seguido ante los tribunales internacionales en situaciones referidas a la Admisibilidad; las cuales deben de ser analizadas via el procedimiento de Objeciones Preliminares tal y como en ese sentido ha sido reconocido por los precedentes establecidos por la Corte Internacional de Justicia de la Haya, cuando esta concluyo que tal procedimiento : " SE APLICA A TODA EXCEPCION QUE , SI ES ADMITIDA PRODUCE EL EFECTO DE PONER FIN AL PROCEDIMIENTO EN EL ASUNTO EN CAUSA , Y RESPECTO A LA QUE SERIA CONVENIENTE , EN CONSECUENCIA , QUE EL TRIBUNAL SE OCUPARA DE ELLA ANTES DE ABORDAR EL FONDO" . CPIJ SERE A/B NUME 76 , PAG 16 .

Suriname procede de conformidad con lo anterior a especificar y definir en el presente Memorial , sus EXCEPCIONES PRELIMINARES . Asimismo desea manifestar que se reserva el derecho de complementar o adicionar este Memorial como consecuencia de situaciones surgidas en el curso de subsecuentes alegatos y procedimientos .

b.-COMPENDIO DE ARGUMENTOS DEL MEMORIAL

Suriname demostrara en este Memorial de OBJECIONES PRELIMINARES que de conformidad con cada una de las razones adicionales , la Corte debe de declarar Inadmisibile la denuncia incoada ante ella por la Comision .

Suriname demostrara en el Capitulo II de este Memorial en ejercicio del derecho aplicable a los hechos y la apreciacion juridica de la evidencia de apoyo presentada, que: a) La Comision ha incurrido en contra de Suriname en Abuso de los Derechos que le confiere la Convencion .b) No se agotaron los Recursos Internos y c) No se cumplio a cabalidad con lo establecido en los articulos 47 a 51 de la Convencion .

Suriname probara en sus conclusiones que por las tres razones citadas que tienen que ver con este Memorial , la denuncia de la Comision ante esta Honorable Corte, es Inadmisibile .Adicionalmente este Memorial de Objeciones preliminares incluye un anexo de documentos .

A c.EXPOSICION DE HECHOS RELEVANTES Y ASPECTOS DE FORMA

Suriname considera que es de suma importancia que la Honorable Corte cuente con elementos de juicio claros y concretos que le permitan visualizar conforme a derecho los motivos de la presente OBJECCION PRELIMINAR . Por tal motivo , a continuacion haremos una exposicion pormenorizada de los hechos que la han motivado

EXPOSICION DE HECHOS :

En fecha 5 de noviembre de 1988 el senor Asok Gangaram Panday , de conformidad con los registros en poder de Suriname (anexo 1) de este Memorial) y tal como es de conocimiento publico (Vease en ese sentido informes anuales 1988-1989 Comision Interamericana de Derechos Humanos y Amnistia Internacional), fue expulsado de Holanda por las autoridades de ese pais .

Al momento de su arribo por via aerea a Suriname las autoridades del aeropuerto internacional de Zanderij , luego de la revision de rutina de su pasaporte ,se enteraron de tal expulsion .Esto por cuanto tal expulsion no fue reportada ni por las autoridades administrativas ni policiales de Holanda.

Ante tal hecho y desconociendo las razones del Acto de Estado de Holanda que motivo la expulsion, las autoridades del aeropuerto procedieron en aplicacion de lo establecido en los articulos 53 inciso 2) y 48 y 56 delCodigo de Procedimiento Criminal de Suriname a detener provisionalmente y mantener bajo custodia al senor Gangarm Panday a partir de su arribo al aeropuerto Internacional de Zanderij a las ocho horas de la noche del dia 5 de noviembre de 1988 . Esto a efectos de investigar los motivos de su expulsion. Tal medida tuvo lugar en el tanto de todos es conocido que una accion de expulsion tiene efecto en un Estado de Derecho como lo es Holanda , cuando intervienen razones de seguridad nacional, y esta en peligro el estado por acciones que haya tomado o pueda tomar el sujeto pasivo de la expulsion . Ante tales presunciones y el supuesto grado de peligrosidad de que venia investido se le mantuvo bajo custodia provisionalmente los dias Sabado 5, domingo 6, lunes 7, hasta martes 8 de noviembre, cuando fue encontrado alrededor de las dos de la manana sin vida en su lugar de custodia.

Luego de conocer la muerte de su esposo la senora SEWCHARAM , DROPATIE , viuda del senor Gangaram Panday, en nota de fecha 11 de noviembre de 1988 remitida al Procurador General de Suriname (anexo 2) y en aplicacion de los recursos

que le brindaba la legislacion interna de Suriname , concretamente los articulos 2 y 4 delCodigo de Procedimiento Criminal solicito a esa Procuraduria se iniciara procedimiento de investigacion por cuanto en opinion suya su esposo habia sido privado intencionalmente de libertad y por lo tanto se debia de castigar a los culpables de tal accion.

En fecha 17 de diciembre de 1988, aproximadamente un mes y seis dias despues de la presentacion de la denuncia antes citada, la Comision le dio curso a Peticion contra Suriname presentada por L.Gangaram Panday, hermano del fallecido Asok Gangaram Panday por la detencion y posterior muerte de este mientras estaba en custodia policial. Esto a pesar de no haber agotado los familiares de la supuesta victima, los recursos que prevee la legislacion interna de Suriname, y previstos en el Codigo de Procedimiento Criminal, vigente a partir de 1979. La Comision por Resolucion No 04/90 de fecha 15 de Mayo de 1990 declaro responsable a Suriname de haber violado los derechos humanos de la persona a que se refiere este caso , tal y como lo proveen los articulos 1,2, 4(01), 5(1), 5(2), 7(1), 7(2), 7(3), 25(1) y 25(2) de la Convencion .

Asimismo en fecha 23 de mayo de 1990, dias antes de que concluyera el plazo de tres meses dado a Suriname para hacer efectivas las medidas recomendadas por la Comision en la Resolucion #04-90 de fecha 15 de mayo de 1990, la Comision remitio a esa Honorable Corte el caso 10274.

La Comision en su Informe Anual , correspondiente al periodo 1990-1991, sometido a la discusion, analisis y aprobacion de la XXI Asamblea General de la Organizacion de Estados Americanos, durante el presente mes de junio, incluyo en su capitulo IV un Informe Especial, sobre la situacion de los Derechos Humanos en Suriname . En este la Comision refiriendose a los casos contra Suriname sometidos a la decision de la Honorable Corte, literalmente expreso : "EN AMBOS CASOS LA COMISION, HABIENDO REALIZADO INVESTIGACIONES IN LOCO DE ESTOS INCIDENTES, CONCLUYO QUE AGENTES DEL GOBIERNO HABIAN COMETIDO VIOLACIONES DE LOS DERECHOS A LA VIDA DE ESTAS PERSONAS Y HA SOLICITADO A LA CORTE QUE FIJE LA COMPENSACION ADECUADA Y LA ADOPCION DE OTRAS MEDIDAS ..." (Anexo).

Por Resolucion del ilustre señor Presidente la Corte determino los plazos y el idioma de los procedimientos en el presente caso fijando como fecha limite para la presentacion de la Contra Memoria por parte de Suriname el dia 28 de junio de 1991.

El Ilustrísimo señor Presidente de La Corte , luego de recibir petición de la Republica de Suriname en tal sentido comino a la Comision a presentar traducciones y transcripcion de los anexos :1-3-4-5y 6, por cuanto estos habian sido presentados a La Corte incumpliendo el procedimiento acordado con el Señor Presidente en cuanto al idioma de conduccion de los procedimientos en este caso contra Suriname.

En fecha 7 de mayo del año en curso, el distinguido señor Secretario Ejecutivo de la Corte , entrego de conformidad con oficio REF:CDH -S/10150-10274/052, al Agente de Suriname: traduccion al español de los anexos en ingles en esos casos.

De conformidad con nota de fecha 22 de mayo del año en curso, el señor Agente de Suriname solicito a la Honorable Corte que previniera al abogado de las victimas señor Claudio Grossman, que presentara poder que lo acreditara como tal .

Por nota de fecha 5 de junio del presente año el Ilustrísimo señor Presidente de La Corte manifesto que se tenia bien acreditado como asesor legal de la Comision al señor Grossman en los casos contra Suriname , pero que : "ES DABLE SENALAR QUE ES LA COMISION LA QUE ES PARTE EN LOS PROCESOSO ANTES MENCIONADOS Y NO LOS FAMILIARES O LOS ABOGADOS DE LAS VICTIMAS".

c2. ASPECTOS DE FORMA .

Si bien es cierto los procesos ante "La Corte" no estan obligados a los mismos formalismos establecidos para los procesos en las jurisdicciones nacionales, tambien lo es, que existen ciertos requisitos minimos de formalidad estatutaria y reglamentariamente establecidos para el ordenado conocimiento de los casos ante esta Corte, y que por lo tanto deben de ser cumplidos por las partes, en los procesos contenciosos en este Tribunal analizados. De seguido nos referiremos a algunos de esos requisitos minimos no cumplidos por la Comision en su remision del presente caso a "La Corte".

1)Falta de firma

2)La representacion de la Comision en el presente caso contencioso.

3)Representacion de las victimas ante la Corte

1) FALTA DE FIRMA EN MEMORIAL ANTE LA CORTE :

A De conformidad con los requisitos establecidos por la

normatividad internacional existente en materia de casos contenciosos ante Tribunales Internacionales (Vease en ese sentido art 52 inciso 1) del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia de la Haya) asi como lo exigen las normas convencionales atinets a los procedimientos contenciosos en materia de derechos humanos (Vease en este sentido art 34 del Reglamento del tribunal Europeo de Derechos Humanos , asi como art 25 inciso 2) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vigente para este caso), los Memoriales instaurando procedimientos internacionales en materia de derechos humanos ante los tribunales especializados en esta materia deberan de cumplir con el requisito formal de venir firmados por la parte que somete el caso ante estos tribunales que ven el caso correspondiente. Tal requisito minimo inexplicablemente no ha sido cumplido en le presente caso por la Comision.

1) REPRESENTACION DE LA COMISION EN ESTE CASO CONTENCIOSO

De conformidad con lo establecido en el articulo 71.1 del Reglamento de la Comision esta :

"DELEGARA EN UNO O MAS DE SUS MIEMBROS SU REPRESENTACION PARA QUE PARTICIPEN , CON CARACTER DE DELEGADOS , EN LA CONSIDERACION DE CUALQUIER ASUNTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "

En concordancia con lo antes mencionado el articulo 21 del Reglamento de la Corte , en lo que nos interesa, al efecto establece que :

"LA COMISION SERA REPRESENTADA POR LOS DELEGADOS QUE AL EFECTO DESIGNE"

Evidentemente la designacion formal a la cual se refiere el articulo anterior debera de hacerla la Comision en aplicacion de lo que estipula el articulo 71.1 antes citado . Asi las cosas solo podran ser designados como delegados de la Comision para participar en el presente caso contencioso ante La Corte, uno o mas de los siete miembros que componen esta Comision electos por la Asamblea General de la O.E.A. en cumplimiento de lo establecido en los articulos 2 inciso 1) y 3 inciso 1) del Estatuto de la Convencion Interamericana de Derechos Humanos .

La Comision incumpliendo los preceptos Estatutarios antes citados ha designado tambien como delegados en el presente caso contencioso a dos personas no miembros de la Comision

como lo son a) La senora Edith Marquez Rodriguez, Secretaria Ejecutiva de la Comision y b) al senor David J. Padilla ,Secretario Ejecutivo Adjunto de la misma.

Ante la irregularidad antes mencionada, Suriname respetuosamente solicita a la Corte se pronuncie conforme a derecho y en cumplimiento de la normativa estatutaria mencionada, no acepte la participacion como delegados ante esta Corte de la senora Marquez y del senor Padilla .

3) PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA VICTIMA ANTE LA CORTE.

Es un hecho claro que "La Corte " ha reconocido que la posicion del individuo en los casos contenciosos ante ella planteados tiene un caracter limitado que impide la presencia del demandante o de la victima o de su representante en el proceso judicial ante la Corte (Vease en este sentido Corte I.D.H., Caso Velesquez Rodriguez , sentencia de 29 de Julio de 1980 , par 192). En cumplimiento de la anterior posicion recientemente en el presente caso contencioso el Ilustre senor Presidente textualmente manifesto:

"ES DABLE SEÑALAR QUE ES LA COMISION LA QUE ES PARTE EN LOS PROCESOS ANTES MENCIONADOS Y NO LOS FAMILIARES O ABOGADOS DE LAS VICTIMAS, POR LO QUE LA RELACION DEL TRIBUNAL EN EL PROCESO ES CON AQUELLA Y NO CON ESTOS ".

Tales precedentes son consecuentes con el supuesto de que no se desprende del analisis del Reglamento de La Corte vigente en cuanto al desarrollo procedimental de este caso, que exista la posibilidad de la presencia directa o indirecta del reclamante, de la victima o su representante en la contienda judicial ante La Corte.

Si bien es cierto La Comision en controvertida aplicacion de lo establecido en los articulos 71.4 de su Reglamento y 21 del Reglamento de La Corte ha abierto el camino para una participacion indirecta del individuo en la contienda ante la Corte, al criterio de Suriname tal practica en el presente caso es contraria al sistema establecido en el articulo 61 de la Convencion en cuanto la participacion del individuo ante ella.

Reconocemos los antecedentes al respecto establecidos por la Corte Europea de derechos Humanos a partir de la sentencia de 7 de abril de 1961 en el Affaire Lawless en funcion de la cual ese tribunal resolvió que: "La comision dispone de entera libertad para elegir la forma de establecer relacion con el demandante proporcionando a este ocasion de comunicarle sus opiniones .Es posible concretamente proponer al demandante que designe una persona que se ponga a la disposicion de sus delegados". Sin embargo creemos tal y como

A La Corte Europea en ese momento considero ,que la atribucion

antes mencionada no faculta para que el representante de la victima tenga un "LOCUS STANDI IN JUICIO ".Consideramos que tal facultad tendria razon de ser si asi lo estableciera expresamente el Reglamento de "la Corte".

Por las anteriores razones Suriname refuta el designamiento y presencia como asesor de La Comision del representante legal de la familia de la victima (cuyo poder no consta en el expediente), Prof Claudio Grosman y solicita que la Corte se pronuncie conforme a derecho al respecto.

CAPITULO II.

EL DERECHO, SU APLICACION A LOS HECHOS Y LA EVIDENCIA DE APOYO

1) Introduccion

En aplicacion de las atribuciones referidas al marco de su competencia establecidas en los articulos 62 y 63 de la Convencion , la Corte esta facultada para revisar y evaluar la totalidad de los hechos involucrados en un caso sometido a su conocimiento , independientemente si la Comision los ha tenido por establecidos previamente .En este fin la Corte ha afirmado que es competente para :

" JUZGAR SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN QUE SE FUNDAMENTA SU POSIBILIDAD DE CONOCER DEL CASO Y PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE TODA NORMA DE PROCEDIMIENTO EN LA QUE ESTE ENVUELTA LA INTERPRETACION O APLICACION DE LA CONVENCION . EN EL EJERCICIO DE ESAS ATRIBUCIONES LA CORTE NO ESTA VINCULADA CON LO QUE PREVIAMENTE HAYA DECIDIDO LA COMISION, SINO QUE ESTA HABILITADA PARA SENTENCIAR LIBREMENTE DE ACUERDO CON SU PROPIA APRECIACION . OBIAMENTE LA CORTE NO ACTUA CON RESPECTO A LA COMISION EN UN PROCEDIMIENTO DE REVISION , DE APELACION U OTRO SEMEJANTE . SU JURIDICCION PLENA PARA CONSIDERAR Y REVISAR IN TOTO LO PRECEDENTEMENTE ACTUADO Y DECIDIDO POR LA COMISION RESULTA DE SU CARACTER DE UNICO ORGANO JURIDICCIONAL EN LA MATERIA "

La Corte agrego en la misma sentencia , que en aplicacion de tales atribuciones "AL TIEMPO QUE SE ASEGURA UNA MAS COMPLETA PROTECCION JUDICIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONVENCION , SE GARANTIZA A LOS ESTADOS PARTES QUE HAN ACEPTADO LA COMPETENCIA DE LA CORTE , EL ESTRICTO RESPETO DE SUS NORMAS "

A Evidentemente en aplicacion de tales preceptos jurisprudenciales la Corte esta facultada para revalorar las

pruebas,asi como la carga de las mismas en los casos individuales analizados por la Comision y remitidos a esta Corte para su decision .

En cuanto al criterio de valoracion de la evidencia y la carga de la misma ha sido ampliamente reconocido que la Jurisprudencia Internacional y en particular la establecida por esta Corte sigue la practica reiterada de la Corte Internacional de Justicia de la Haya , en funcion de la cual se reconoce a estos tribunales la potestad para:"EVALUAR LIBREMENTE LAS PRUEBAS , AUNQUE HA EVITADO SIEMPRE SUMINISTRAR UNA RIGIDA DETERMINACION DEL QUANTUM DE PRUEBA NECESARIO PARA FUNDAR EL FALLO" (Corfu channel case , Merits , Judgement ,ICJ Reports 1949 ;Military and Pramilitary Activities in and againts Nicaragua (Nicaragua vs. U.S.A.) , Merits , Judgement,ICJ Reports 1986, parrs.29-30, y 59-60)

Asi las cosas,en el plano particular de los procesos contenciosos en materia de derechos humanos cuando se comprueba en una petition individual que "el demandante no logra presentar PRIMA FACIE EVIDENCE, en apoyo de sus afirmaciones, la aplicacion ha sido declarada inadmisible "Comision Europea de derechos Humanos. Appl. No 852/60, Collection. vol 6, pp 83-4

EL DERECHO.SU APLICACION A LOS HECHOS

En esta seccion Suriname indentificando la norma violada y los hechos objeto de la presente Objecion Preliminar aplicara a ellos los principios y reglas de derecho internacional atinentes a la materia . Tal accion tiene como fin fundamental el de asistir a la Honorable Corte ,a efectos de que se examinen de comun acuerdo con la practica de esta Corte y la de los Tribunales Internacionales , aspectos fundamentales del objeto del presente Memorial de OBJECIONES PRELIMINARES .

A) ABUSO DE DERECHO

La doctrina del derecho internacional ha considerado el principio de no Abuso de derecho como un principio general de derecho internacional (Vease Brownlie Ian , Principles of Public International Law ,Third edition, Oxford , pag 444,). Asimismo ha considerado que muchas veces los actos abusivos y como tales antijuridicos ejecutados de Mala Fide son encubiertos bajo la apariencia del ejercicio de un derecho subjetivo,razon por la cual se considera como un principio juridico que LO ABUSIVO NO PRESCRIBE .

A La jurisprudencia de los tribunales internacionales ha

reconocido que existe un principio general de derecho internacional, de acuerdo con el cual, no se puede abusar del derecho de iniciar procedimientos en la instancia internacional. Consecuente con este principio la Corte Europea de Derechos Humanos, ha admitido que el fenómeno del Abuso de Derecho ocurre en un caso contencioso: "SI ESTA (la denuncia) NO ESTA APOYADA EN HECHOS O ESTA FUERA DE LA ESFERA DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCION" Corte Europea de Derechos Humanos, Caso 8317 /78 de fecha 15-5-80

Internacionalmente la Declaracion Universal de Derechos Humanos recogiendo la teoria del Abuso de Derecho, al efecto establece en sus articulos 29 inciso 2) y 30 lo siguiente:

art 29, inciso 2)

" EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EN EL DISFRUTE DE SUS LIBERTADES, TODA PERSONA ESTARA SOLAMENTE SUJETA A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY CON EL UNICO FIN DE ASEGURAR EL RECONOCIMIENTO Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS DEMAS, Y DE SATISFACER LAS JUSTAS EXIGENCIAS DE LA MORAL, DEL ORDEN PUBLICO Y DEL BIENESTAR GENERAL DE UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA ".

art 30:

"NADA EN LA PRESENTE DECLARACION PODRA INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE CONFIERE DERECHO ALGUNO AL ESTADO, O A UN GRUPO O A UNA PERSONA, PARA EMPRENDER Y DESARROLLAR ACTIVIDADES O REALIZAR ACTOS TENDIENTES A LA SUPRESION DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PROCLAMADOS EN ESTA DECLARACION ".

La Convencion Americana de Derechos Humanos en aplicacion del principio mencionado, y a efectos de bloquear cualquier ANIMUS ABUTENDI con ocasion de interpretaciones de la Convencion misma, expresamente estipula en su articulo 29 lo siguiente:

art 29 :

"NINGUNA DISPOSICION DE ESTA CONVENCION PUEDE SER INTERPRETADA EN EL SENTIDO DE :

a) PERMITIR A ALGUNO DE LOS ESTADOS PARTES, GRUPO DE PERSONA, SUPRIMIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS EN LA CONVENCION O LIMITARLOS EN MAYOR MEDIDA QUE LA PREVISTA EN ELLA

A b) LIMITAR EL GOCE Y EJERCICIO DE CUALQUIER DERECHO O LIBERTAD

QUE PUEDA ESTAR RECONOCIDO DE ACUERDO CON LAS LEYES DE CUALQUIERA DE LOS ESTADOS PARTES O DE ACUERDO CON OTRA CONVENCION EN QUE SEA PARTE UNO DE DICHOS ESTADOS ."

La Convencion Europea de Derechos humanos, recogiendo el la teoria de Abuso de Derecho, estipula en su articulo 27 inciso 2) que :

"LA COMISION CONSIDERARA INADMISIBLE CUALQUIER DEMANDA PRESENTADA EN APLICACION DEL ARTICULO 25 , CUANDO LA ESTIME INCOMPATIBLE CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION , MANIFIESTAMENTE MAL FUNDADA O ABUSIVA".

En aplicacion de la teoria del Abuso de Derecho la reiterada jurisprudencia de la Corte Europea, ha analizado extensamente el ABUSO DEL DERECHO INDIVIDUAL DE PETICION, ha reconocido la existencia de tal abuso, cuando el aplicante ha hecho uso de terminos insultantes y difamatorios tanto en la presentacion de su aplicacion como durante la etapa de los procedimientos del caso.; cuando los demandantes dan publicidad a su caso , durante la etapa de los procedimientos de analisis del mismo y cuando el aplicante deliberadamente ha hecho ante la Comision falsas declaraciones intentando engañarla.

a1) HECHOS QUE DEMUESTRAN ABUSO DE DERECHO

"En la anomala y atipica tramitacion de las comunicaciones o peticiones que la Comision Interamericana sigue , muy alejada del regimen procesal estricto que fija la Convencion..."(Vease Gros Espiel Hector, La Convencion Americana y la Convencion Europea de Drechos Humanos ,Editorial Juridica ,Chile ,1991, pag 157) Suriname considera que esta ha hecho un uso excesivo , anormal e innecesario de los poderes que le confiere la Convencion para evaluar las denuncias inviduales que son sometidas a su conocimiento, razon por la cual consideramos que La Comision ha incurrido en el presente caso contra Suriname en ABUSO DE DERECHO en los siguientes casos .

1.-ABUSO DE DERECHO POR ARROGARSE EL DERECHO DE DECLARAR RESPONSABLE A UN ESTADO POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS,

La Comision en la practica, y en ABUSO DE DERECHO; por cuanto contraria a lo establecido en los articulos 18 y 19 del Reglamento y 46 y 47 de su Estatuto procede a declarar responsables a los Estados , por violaciones de derechos Humanos reconocidos por la Convencion . Asi las cosas la Comision en su resolucion 04/90de fecha 15 de mayo de 1990,

literalmente resolvio :

"DECLARAR QUE EL GOBIERNO DE SURINAME HA VIOLADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA A QUE SE REFIERE ESTE CASO TAL COMO LO PROVEEN LOS ARTICULO 1,2,4(01), 5(1), 7(1), 7(2), 7(3), 25(1) Y 25(2) DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .

Al respecto nuestra parte destaca ante esta Corte , que la Comision no es un Tribunal Internacional , no tiene funciones jurisdiccionales y sus resoluciones no tienen autonomia de coza juzgada .Es asi como Suriname insiste ante la Corte que la atribucion de declarar la responsabilidad de los Estados por violaciones de derechos humanos reconocidos por la Convencion, corresponde unica y exclusivamente a la Corte, Organo Juridico por excelencia del Sistema Interamericano de Proteccion de Derechos Humanos .Asimismo considera que tal declaratoria es dada por la Comision en evidente ABUSO DE DERECHO, respecto del marco de su competencia basica , establecido por la Convencion en los articulos 48 a 51 de la misma y contrariando lo establecido en los articulos 18 y 19 del Reglamento y 46 y 47 de su Estatuto ;razon por la cual la Corte debe de declarar inadmisibile el caso presentado por la Comision contra Suriname.

2.-ABUSO DE DERECHO POR ROMPER LA REGLA DE LA CONFIDENCIALIDAD

En aplicacion de los precedentes establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos (VEASE CAMPBELL AND COSANS vs.UNITED KINGDOM, Cases 7511/76 and 7743/76, 1980 y HUMAN RIGHTS NEWS, C(78) 42, de fecha 11.10.78, COMMUNIQUE ISSUED BY THE EUROPEAN COMMISSION OF HUMAN RIGHTS) Suriname considera que el hecho de que una parte involucrada en el analisis de un caso ante esta Corte, como lo es la Comision, haya hecho del conocimiento publico hechos referidos al caso y aun mas, haya emitido juicios valorativos previos respecto del caso en examen ante esta Honorable Corte (Vease anexo numero 3), pretendiendo de Mala Fide una doble sancion no prevista en la Convencion , obliga a declarar inadmisibile el caso ante la Corte por ABUSO DE DERECHO , en el tanto se ha violentado lo establecido tanto en los articulos 46 inciso 3) del Reglamento de la Corte, como lo establecido en el articulo 74 del Reglamento de la Comision respecto de la restriccion de informacion que este tutela .Vease en este sentido que el caracter imperativo de tal regla incluso restringe y deniega a la Corte la identidad del peticionario en aplicacion de la regla de la confidencialidad ..

3.- ABUSO DE DERECHO POR LA FORMA DE DETERMINAR LA PRUEBA ANTE LA CORTE

La Comision pretenden en este caso , via el uso de presunciones de hecho imputar a Suriname , la violacion de los articulos 1(1)(2) , 4(1), 5(1) (2) , 7(1) (2) (3) y 25 de la Convencion , independientemente que del analisis de tales presunciones no se haya inferido conclusiones consistentes sobre los hechos aqui imputados . Asi irregularmente ha pretendido mostrar a esta Honorable Corte que el hecho de haber recibido en ocasiones de Suriname , tanto contestaciones elusivas o ambiguas de los hechos aqui en analisis , como la supuesta falta de diligencia por parte de Suriname y el haber consignado en su informe anual de 1988-89 una supuesta falta de funcionamiento del Poder Judicial , configura una presuncion judicial que atribuye a Suriname responsabilidad por los hechos en esta Honorable Corte analizados .A nuestro criterio aunque la Comision no lo haya dicho expresamente esta en el presente caso ha hecho uso de la irregular presuncion de hechos ciertos establecida en el articulo 42 de su Reglamento , a pesar de que , de los elementos probatorios presentados por Suriname a la Comision , resultare una conclusion diversa .Por esta razon Suriname descalifica la base juridica de tal presuncion por abusiva , asi como las conclusiones de la Comision en este caso.

4-ABUSO DE DERECHO DE PETICION DE LA COMISION ANTE LA CORTE

En razon de los abusos cometidos y falta de pruebas , la Comision abuso de su derecho establecido en el articulo 51 de la Convencion de remitir casos a la Corte .

C.-FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCION INTERNA

Tal y como se especifico previamente en este Memorial la esposa del senor Gangaram Panday inicio via denuncia escrita dirigida al Procurador General y en aplicacion de las facultades que le brindan los articulos 10 ,145 y 146 de la Constitucion Politica de Suriname y 2) y 4) delCodigo de Procedimiento Criminal, tramite de agotamiento de agotamiento de recursos de jurisdiccion interna, a efectos de que se investigara a los supuestos culpables de detencion arbitraria de su esposo y se les castigara en aplicacion de lo establecido en los articulos 342, 343,y 432 delCodigo Penal

de Suriname.

Sin embargo un mes y seis días después de haber iniciado tal procedimiento, en fecha 17 de diciembre de 1988, la Comisión le da curso a denuncia contra Suriname presentada por el hermano de la supuesta víctima, a pesar de no haberse agotado los recursos de la Jurisdicción Interna de Suriname, previstos en su Código de Procedimiento Criminal. (Notese que el artículo 10 de la Constitución Política de Suriname establece literalmente que :

"TODA PERSONA TIENE EN CASO DE INFRACCION DE SUS DERECHOS Y LIBERTADES EL DERECHO A UN HONESTO Y PUBLICO TRATAMIENTO DE SU QUEJA, DENTRO DE UN TIEMPO RAZONABLE Y POR UN INDEPENDIENTE Y IMPARCIAL JUEZ ".

Tal norma constitucional viene a estar implementada en cuanto a su aplicación práctica y procedimental por lo establecido en los artículos 145 y 146 de la misma Constitución Política, en función de los cuales se establece por un lado el órgano denominado Fiscal General y por otro se establecen las funciones del Procurador General, del cual depende el Fiscal General, el que tiene dentro de sus fines y en función de lo establecido en los artículos 2 y 4 del Código de Procedimiento Criminal el encausar procedimentalmente las acciones criminales en los denuncias ante el presentadas .

El Fiscal General procedió a realizar la investigación, que incluyó tanto una autopsia como investigación policiales realizadas por oficiales del Departamento Técnico de Investigación Criminal y del Departamento de Identificación, quienes elaboraron un informe en función del cual se determinó que Asok Gamgaram Panday se había suicidado .(Anexos)

CONCLUSIONES

El presente caso remitido por la Comisión ante esta Honorable Corte debiera de ser declarado inadmisibles por las siguientes razones :

- 1) La comisión en abuso de derecho se extralimitó en sus funciones
- 2) Los interesados no se ocuparon de agotar los recursos que brinda la legislación interna .

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS: A fin de acreditar los hechos que se alegan en el presente memorial de Objeciones Preliminares, Suriname ofrece a la Honorable Corte evacuacion para su analisis y los siguientes medios de prueba:

1. TESTIMONIAL:

Testimonio que ediindaran los señores:

1- A. Freitas: Auditor Militar del Gobierno Surinam, quien condujo el procdimiento de investigacion del suicidio del señor Asok Gangaram Panday

2- Dr. M. A. Verede: Patologo del Laboratorio Anatomico del Hospital de Paramaribo.

2. DOCUMENTAL:

A- Carta de fecha 11 de Noviembre de 1988 suscrita por la señora Sewcharam Dropatie, esposa del señor Gangaran Panday.

B. Fotocopia de pasaporte del señor Gangaram Panday

C. Declaracion Jurada del Dr. M.A.Vrede

D. Copias de los informes de la investigacion hecha por funcionario del Servicio Tecnico de Pesquisas de la Policia de Paramaribo .

PETICION:

Con aplicacion de los elementos de hecho y razones de derecho expuestas en este memorial, Suriname respetuosamente solicita a la Honorable Corte lo siguiente:

A) Que tenga la Honorable Corte por recibido el presente Memorial de Objeciones Preliminares y anexos correspondientes.

B) Que en aplicacion de las normas referidas a la competencia de la Corte contempladas en la Convencion decida declarar inadmisibile la denuncia presentada ante Suriname en esa Corte

C) Se condene a la contraparte al pago de las costas de la presente accion.

FIRMA

CARLOS VARGAS